



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000592-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4630974 - 3]

Visto, el Informe Legal N° 00313-2023-GR.LAMB/GERESA.OEAJ (4630974-2) de fecha 02 de agosto 2023. Y;

CONSIDERANDO:

Que, visto el Recurso de Apelación, interpuesto por la servidora FLOR DE MARÍA LLENQUE TEQUE, que contiene Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 000429-2023-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4517330-5) de fecha 1 de junio del 2023;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000429-2023-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4517330-5) de fecha 1 de junio del 2023, se resuelve declarar improcedente lo solicitado por la servidora FLOR DE MARÍA LLENQUE TEQUE, referente a reconocimiento de años de estudios universitarios de Formación Profesional;

Que, no conforme con dicha decisión interpone recurso de Apelación a través de su escrito de fecha de recepción 8 de junio del 2023 (4630974-0), contra la Resolución Directoral N° 000429-2023-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4517330-5) de fecha 1 de junio del 2023;

Que, la Constitución Política del Estado de 1993.- Artículos 39 y 40 que regula los derechos y deberes de los funcionarios y servidores públicos;

Que, la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, (TUO aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS), Artículo 218, referido a los Recursos administrativos, en cuyo numeral 218.1, establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la Ley N° 27444, Artículo 220, que dispone que el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), en su artículo 86° establece que uno de los deberes de las autoridades administrativas es: "6) Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática", concordante con lo señalado en el artículo 117° del mismo cuerpo legal, donde dispone, que dicho derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal, conforme también previene el artículo 2°, inciso 20, de la Constitución Política del Estado;

Que, a través de la Resolución jefatural objeto de recurso, se declaró improcedente la petición de la recurrente respecto al reconocimiento de años de estudios universitarios de formación profesional, por considerarse que la administrada es profesional de la Salud, por tanto no podría hacerse extensivo el beneficio, que sólo le correspondería al personal administrativo del Decreto Legislativo N.º 276, haciendo uso de su derecho de contradicción, interpone Recurso de Apelación; y solicita que todo lo actuado sea elevado al superior jerárquico a fin de que, a través de una nueva valoración de las pruebas aportadas y de los fundamentos de derecho esgrimidos sea revocada la recurrida;

Que, de acuerdo, a lo establecido en el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el literal k) se ha establecido uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es "acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, sólo después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos";



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000592-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4630974 - 3]

Que, mediante Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 23536, en cuyo artículo 29° se indicó en relación a la formación profesional de los profesionales de la salud, lo siguiente "La formación profesional estará determinada por el número de Semestres Académicos de Pre-Grado, número de Créditos efectivos, práctica de externado, internado y práctica sanitaria poblacional";

Que, el artículo 44° del reglamento citado, señala que, los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único, Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS4, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, de acuerdo al artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el literal k) se ha establecido uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es "acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria;

Que, con Decreto Supremo N° 0019-83-PCM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 23536, en cuyo artículo 29° prescribe "La formación profesional estará determinada por el número de Semestres Académicos de Pre-Grado, número de Créditos efectivos, práctica de externado, internado y práctica sanitaria poblacional" y en su artículo 44° señala que, los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera;

Estando a lo expuesto precedentemente con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Ordenanza Regional N°05-2018-GR.LAM/GR, modificada con Ordenanza Regional N°15-2018-GR.LAM/GR del mes de Diciembre del 2018, y a las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 000453-2023-GR.LAMB/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora **FLOR DE MARÍA LLENQUE TEQUE**, contra la Resolución Directoral N° 000429-2023-GR.LAMB/GERESA/HLM.CH/DE (4517330-5) de fecha 1 de junio del 2023, dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la interesada y su publicación en el portal institucional, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Firmado digitalmente
YONNY MANUEL URETA NUÑEZ
GERENTE REGIONAL DE SALUD - LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 07/08/2023 - 14:12:13



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
SALUD LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE SALUD

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000592-2023-GR.LAMB/GERESA-L [4630974 - 3]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
PATRICIA DE LOS MILAGROS HUAMAN NOVOA
JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA - GERESA
03-08-2023 / 16:26:58